CUESTIONES ATINENTES A LA REGULACION DE LA RELACION CAPITAL-OBJETO EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Juan Ignacio Recio y Federico Alberto Güerri

Sumario

El presente trabajo tiene por finalidad determinar la necesidad de que exista una correlación razonable entre el capital y el objeto de las sociedades comerciales. Se pretende, además, establecer ciertas pautas mínimas que resultarían convenientes para regular dicha relación y evitar la existencia de sociedades con un capital notoriamente exiguo en relación con las actividades que realizan en cumplimiento de su objeto social.

Ponencia:

Históricamente, la doctrina en general ha atribuido al capital social, que se encuentra compuesto por los aportes de los socios del ente, diversas funciones, entre las que se encuentran:

La función de productividad, puesto que sirve como fuente de financiamiento para que la sociedad pueda llevar a cabo las actividades que hacen al cumplimiento del objeto social.

También se sostiene que el capital cumple la función de determinar la posición de cada socio en lo que se refiere al ejercicio de los derechos correspondientes a dicho status, cuyo alcance estará determinado por la porción de capital que cada socio tiene y que se representa en la cantidad de votos con que cuentan en las asambleas o el porcentaje de los dividendos que corresponde a cada uno.

Por último, se considera que el capital social cumple una función de garantía frente a terceros respecto del cumplimiento de las obligaciones que asume la sociedad. Ello, como contrapartida de la

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

limitación de la responsabilidad personal de cada socio de la que éstos gozan al integrar un sujeto colectivo.

En suma, el capital representa para la sociedad, un fondo propio con el que se procura una ganancia; para los acreedores, un suplemento de garantía que por expresa disposición legal la sociedad está llamada a ofrecerles como compensación a la intangibilidad de que disfrutan los patrimonios personales de los socios y, para los socios, el determinante más cualificado de su posición de los derechos que les asisten en el seno de su compañía (1).

La función de garantía antes mencionada se encuentra fuertemente cuestionada en doctrina, pues se señala, con acertado criterio, que los terceros que contratan con la sociedad no prestan atención a la cifra de capital sino que, en todo caso, toman en cuenta otros indicadores de la solvencia de la sociedad (2).

Sin embargo, a esta crítica se ha respondido que si bien la garantía directa de los acreedores está dada por el patrimonio de la sociedad, en tanto se trata de la "prenda común" de aquéllos, el capital social cumple una función de garantía indirecta. Ello es así, pues a la cifra del capital social registrada en el balance corresponde un contravalor representado por los bienes que son los que constituyen la prenda de los acreedores (3).

Más allá de cómo se califique esta función de garantía que cumple el capital de una sociedad, lo cierto es que el fenómeno de la denominada infracapitalización o insuficiencia de este rubro para atender la consecución del objeto, se verifica en la práctica cotidiana cada vez más frecuentemente (4).

---

(1) Verón, Alberto V., *Tratado de los conflictos societarios*, La Ley, Bs. As., 2006, t. I pág. 159.

(2) Le Pera, Sergio, "Sobre la futilidad de la noción de capital social", L.L. 1986-B, 972; Di Chiazza, Iván G., "La infracapitalización societaria. Una novedad para el derecho argentino que amenaza con convertirse en estigma...", L.L. 10.9.04.

(3) Favier Dubois, Eduardo M. (p), "El capital social como parámetro y el patrimonio como variable", Doct. Soc. y Conc. Errepar, N° 232, p. 209.

(4) Nissen, Ricardo A., "El principio de la limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas", L.L. 25-9.03.

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

Si bien la necesidad de una correlación entre capital y objeto no resulta en forma expresa del texto de la ley 19.550, expresa Otaegui que es evidente que no corresponde admitir la inscripción de una sociedad cuyo capital fuera notoriamente insuficiente en relación con su objeto (arts. 953 y 1071, Código Civil) y recuerda que según el art. 29 del Código de Comercio la inscripción en el Registro Público de Comercio se ordenará *"siempre que no haya motivo para dudar que el peticionante goza del crédito y probidad que deben caracterizar a un comerciante de su clase"*.(5).

Por ese motivo, estimamos que sería conveniente incorporar al texto de la ley la necesidad de establecer una correlación razonable entre ambas variables.

En esta sintonía, la Inspección General de Justicia y distintos tribunales del país se han hecho eco de esta realidad y han obrado con mayor control y rigor para rechazar la inscripción de aquellas sociedades que presentaban al momento de su constitución e inscripción, un capital claramente exiguo en relación con el objeto acordado por los socios en el estatuto.

Si bien el tema no es nuevo, ya que un viejo fallo del entonces Juzgado de Registro de la Capital Federal sentó pautas precisas sobre la necesidad de adecuación del capital al objeto social y denegó la inscripción de una sociedad que presentaba esta patología (6), lo cierto es que recién en el último tiempo, con la sanción de la Resolución General N° 9 del 2004 de la IGJ primero y luego con la Resolución General n° 7/05 y diversos pronunciamientos particulares de ese órgano de control, el tema retornó al centro del debate.

De ese modo, en el art. 67 de las Normas de la Inspección General de Justicia (R.G. N° 7/05) se estableció que ese organismo "...exigirá una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo, aun en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del art. 186 de la ley 19.550 si advierte que en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de las actividades

---

(5) Otaegui, Julio C, "*El capital*", L.L. 20/6/06.

(6) JNCom.de Registro, 30.6.80, *in re* "Veca Constructora S.R.L.", L.L. 1980-D-464.

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado...".

Resulta plausible este criterio, aunque consideramos que ello debería resultar de aplicación en supuestos en que la insuficiencia que exhiba el capital para atender al objeto elegido por los socios, sea manifiesta o evidente.

En concordancia con este criterio se han expedido algunos tribunales, estableciendo que el Registro Público de Comercio se encuentra facultado para exigir la adecuación del capital social al objeto de la sociedad cuya inscripción se pretende cuando su insuficiencia fuera notoria (7).

En cierto modo, consideramos que el origen de esta problemática radica en la exigüidad del capital mínimo establecido en el art. 186 de la ley de sociedades comerciales para las sociedades anónimas ($ 12.000 en la actualidad) y en la inexistencia de norma de similar tenor para las sociedades de responsabilidad limitada.

Por ello, un primer avance en la cuestión sería elevar dicha cifra y establecer un capital mínimo para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada. En esta línea puede citarse el art. 148 del anteproyecto de reforma a la ley 19.550 (Res. 102/02 del Ministerio de Justicia de la Nación) que propone fijar un capital mínimo de $ 15.000 para las sociedades de responsabilidad limitada y el art. 186 un mínimo de 100.000 para las sociedades anónimas.

Por otra parte, como ya se ha señalado, esta facultad de la autoridad de control debe ser ejercida únicamente en casos en los que el capital fijado en el contrato social sea notoriamente escaso en razón del objeto que la sociedad se propone realizar, puesto que de lo contrario se podría vulnerar el derecho de asociarse con fines útiles consagrado en la Constitución Nacional. Por ello, en los casos dudosos corresponderá inclinarse por la inscripción de la sociedad.

Es que no se debe evaluar en este momento la suficiencia del capital social para financiar la actividad de la sociedad o la factibilidad del emprendimiento comercial que pretenden llevar a cabo los socios,

---

(7) CCiv. Y Com. Santa Fe Sala II, 27.4.06, *in re* "Bocca S.A.", L.L. Litoral 2006-1452; C1ªCiv. Com. Minas Paz y Trib. San Rafael, 11.8.05, *in re* "Rina S.R.L. s/ Insc. de sociedad", L.L. Gran Cuyo 2006, p. 316.

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

sino que se trata de un control que debe tener por finalidad evitar el nacimiento de sociedades que carezcan de seriedad en lo que se refiere al patrimonio aportado originalmente por los socios.

En todo caso, en aquellos supuestos en que no resulte aplicable este control sólo resultará reprochable la conducta de los socios o administradores cuando la escasez del capital adquiera relevancia como hecho susceptible de generar responsabilidad o de tornar aplicable la sanción prevista en el art. 54, 3er. párr., de la ley 19.550.

Lo hasta aquí expresado se refiere únicamente a los supuestos de infracapitalización originaria. Sin embargo, la insuficiencia del capital puede manifestarse no sólo al momento de la constitución sino también presentarse a lo largo de vida de la sociedad según el devenir de sus negocios. De allí que el art. 94 de la Ley de Sociedades prescriba que la sociedad se disuelve por la imposibilidad sobreviniente de lograr su objeto social (inc. 4°), como así también por la pérdida del capital social (inc. 5°) (8).

En estos casos, al menos para las sociedades que no se encuentran sujetas a control estatal permanente, la existencia de un capital irrazonablemente exiguo respecto de la actividad desarrollada por la sociedad podrá ser sancionado, como se dijo anteriormente, cuando configure un elemento que justifique atribuir responsabilidad a los sujetos intervinientes, en tanto no sería procedente un control administrativo posterior a la inscripción del capital salvo en el supuesto de modificarse el objeto de la sociedad.

Conclusiones

Debería existir un capital mínimo para las sociedades de responsabilidad limitada, aunque menor que el exigido a las sociedades anónimas.

Se debe elevar el capital mínimo exigido para la constitución de sociedades anónimas.

---

(8) Cracogna, Dante, *La relación capital-objeto social en la dinámica societaria*, Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J. 2005 (abril), p. 127.

X Congreso Argentino de Derecho Societario,
VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007)

El control registral debe limitarse a casos en los que la cifra asignada al capital social sea notoriamente exigua e irrazonable respecto del objeto de la sociedad.

No puede requerirse que el capital sea "suficiente" para el cumplimiento del objeto social, puesto que los aportes de los socios no son la única fuente de financiamiento a la que puede recurrir la sociedad.

Sería conveniente que una futura reforma legislativa exija una correlación razonable entre capital y objeto, a fin de despejar las dudas existentes sobre la necesidad de que exista una relación entre ambas variables de acuerdo con el actual texto de la ley.

Cuando la exigüidad del capital no sea grosera y evidente deberá estarse a favor de la inscripción de la sociedad, y los posibles desvíos posteriores deberán ser eventualmente corregidos mediante las normas relativas a la responsabilidad de los intervinientes en la operatoria de la sociedad y las tendientes a corregir abusos en la utilización de la personalidad jurídica.